

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ DRA: ANA MILENA CHINOME LESMES

E.

S.

D.

REF: Medio de Control-Protección de derechos e intereses colectivos No.
11001-33-42-049-2019-00122-00

ACTOR: Edificios Altos de la Cabrera P.H.

LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 3.085.860 de La Vega Cundinamarca, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como APODERADO JUDICIAL del Distrito Capital-Sector central dentro del proceso de la referencia, conforme al poder ya aportado y encontrándome en término por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL MEDIO DE CONTROL** de la referencia proferido el catorce (14) de mayo de 2021, el cual fue notificado el día 18 de mayo del mismo año **POR ESTADO ELECTRONICO**, para que sea revocado.

RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEBE SER REVOCADO.

Se esgrime para no terminar el proceso entre otras lo siguiente por parte del Despacho:

“Descendiendo al caso concreto, es claro para este Despacho que con la Resolución 4095 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual el IDU resolvió revocar el acto de apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018 se podría inferir que los derechos invocados por el Edificio Altos de la Cabrera han desaparecido. No obstante, del análisis minucioso y de todos los derechos invocados como presuntamente conculcados, especialmente en lo que respecta a la: «m. *defensa del patrimonio y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes*», no es posible que este juzgado pueda emitir un pronunciamiento de fondo al respecto como lo solicita la parte accionada, toda vez que revisados los estudios y soportes técnicos para el desarrollo del proyecto “*corredor verde de la carrera séptima*” se evidencia que la administración **aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos**

existentes para facilitar y acelerar su definición de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020.

(...)

En primer lugar, respecto a las conclusiones y consideraciones, especialmente en lo que concierne al objeto de análisis en el caso bajo estudio, esto es, la construcción de dos puentes vehiculares sobre la Av. Circunvalar con Calle 85 se extrae la siguiente información:

(...)

Del análisis que se ha efectuado, se considera que no es procedente acceder a la terminación anticipada del proceso, pues sería una decisión imprudente aceptar que con la revocatoria del acto de apertura de la licitación pública IDU-LP-SGI-014- 2018, por medio del cual se adelantaba el proyecto de contratación para adecuación de la carrera 7 al sistema troncal de Transmilenio cesan los derechos deprecados por el accionante, siendo que el desarrollo del proyecto de construcción de Transmilenio se reemplazó por la construcción del “corredor verde” como consecuencia del pacto de cumplimiento dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Anudado a ello, el Despacho observa que las pretensiones del actor van encaminadas a que no se realice la construcción de dos puentes vehiculares sobre la avenida circunvalar con calle 85, toda vez que no se cumple con los estudios formales que mitiguen los eventuales riesgos, que los diseños actuales que se encuentran contemplados dentro del contrato que se adelantó por parte del IDU 1073-2016 no cumplen con los diseños estructurales y que la construcción de esta obra afectaría en cierta medida las edificaciones que se encuentran en la zona.

Por consiguiente, no es dable afirmar que la existencia de las circunstancias que conllevaron a la interposición de la presente acción popular se superaron con la revocatoria de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018, puesto que si bien es cierto ahora se desarrollará el proyecto “*corredor verde de la carrera séptima*”, también lo es que la administración aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición conforme a lo determinado en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, lo que conlleva a concluir que no ha desaparecido en su totalidad la causa que dio lugar a la solicitud de la protección de los derechos colectivos que a juicio de los actores populares se encuentran vulnerados o amenazados.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este apoderado también solicitó la terminación del proceso en el mismo escrito analizado, quiero manifestar mi inconformismo con la decisión tomada e insisto que el proceso debe terminar de forma anormal y por tanto el auto debe ser revocado.

Los argumentos centrales para solicitar que revoque la decisión y en su lugar se dé por terminado el proceso son los siguientes:

El medio de control objeto de análisis se interpuso en el año 2019, en vigencia de la licitación pública para la construcción de la troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima con base en los diseños que fueron elaborados por INGETEC, los cuales como lo dice el escrito demandatorio tenían prevista la construcción de dos puentes vehiculares a la altura de la calle 85 con avenida circunvalar. Ante esos hechos, el actor popular presentó demanda para la protección de los derechos colectivos que, a su juicio, se encontraban amenazado con la puesta en marcha del proyecto y, especialmente, con la construcción de dichos puentes.

Leído serenamente el auto que niega la terminación del proceso, se tiene que tal vez el argumento más importante para esta tomar esta decisión es precisamente el tema de los puentes, dice: “(...) el Despacho observa que las pretensiones del actor van encaminadas a que no se realice la construcción de dos puentes vehiculares sobre la avenida circunvalar con calle 85, toda vez que no se cumple con los estudios formales que mitiguen los eventuales riesgos, que los diseños actuales que se encuentran contemplados dentro del contrato que se adelantó por parte del IDU 1073-2016 no cumplen con los diseños estructurales y que la construcción de esta obra afectaría en cierta medida las edificaciones que se encuentran en la zona.”

Respecto a esta argumentación del despacho hay que decir que actualmente se presentan unos hechos nuevos y determinantes que permiten afirmar que hoy en día la Administración Distrital no cuenta con estudios y diseños definitivos para la construcción del corredor verde. Sin embargo, el proyecto se está estructurando y para ello se ha contratado con terceros expertos la elaboración de los diseños definitivos para los tres tramos en que se ha dividido el proyecto. De ahí que al día de hoy la Administración no tenga prevista la construcción de dichos puentes, no se ha definido cuál será la mejor opción a implementar en ese punto específico, y tampoco resulta viable adoptar una decisión en ese sentido porque ese aspecto hará parte de la ejecución del contrato que comprende un análisis de alternativas que atienda a las nuevas necesidades y lineamientos del Corredor Verde.

Tenemos entonces señor juez, que al día de hoy la Administración no ha previsto la construcción de los puentes que, a juicio del actor popular, generan la amenaza sobre los derechos colectivos, motivo por el cual carece de objeto continuar con el este medio de control, cuando hoy, no se sabe con certeza que va a pasar en ese punto del corredor verde, donde se había previsto la construcción de unos puentes.

No obstante, lo anterior, si al momento en que la Administración adopte una decisión sobre los diseños definitivos para la construcción el corredor verde

cualquier ciudadano considera que con esos nuevos diseños definitivos de vulnera algún derecho colectivo podrá acudir ante la jurisdicción.

También es importante aclarar señor Juez, que el desarrollo del proyecto de construcción de Transmilenio no se reemplazó por la construcción del “corredor verde” como consecuencia del pacto de cumplimiento dentro de la acción popular que cursa en el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como se argumenta en el auto, sino por la voluntad de la ciudadanía lo cual fue adoptado mediante una Política Pública en materia de infraestructura, movilidad y transporte por la carrera séptima de la ciudad de Bogotá, que encuentra respaldo normativo en el Artículo 105 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI””, soportado en el Programa de Gobierno de la Alcaldesa Claudia López, que prevé la realización de un corredor verde a lo largo de la carrera séptima.

Por estas razones, se considera pertinente interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 14 de mayo de 2021, y solicitarle que se revoque.

Lugar de Notificaciones carrera 8 No 10-65 o en su Despacho.

Mail: lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

Cel 3138536938

Buzón de notificaciones: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Atentamente;



LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO
C. C. 3.085.860 DE LA VEGA CUNDI
T. P. 102.572 del C. S. J.